

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 4003 031 2017 00372 02

(Providencia 1 de 2 – Cuaderno 6)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las personas naturales demandadas contra el auto que el 28 de febrero de 2019 profirió el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, en el trámite declarativo de pertenencia iniciado en su contra.

ANTECEDENTES

1. En la providencia censurada, el juzgado *a-quo*, acorde con los lineamientos de los artículos 133 y 35-4 del Código General del Proceso, rechazó de plano la nulidad solicitada por los recurrentes (fl. 5, pdf.01, Cd.6).

2.- Frente a lo decidido se interpuso el recurso de reposición, y subsidiario de apelación, cuyo argumento se centró en que a la demanda presentada su contra, no se anexó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales, por lo que considera que se soslayó dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos formales del escrito introductorio, y entonces, no debió haberse admitido la demanda. Tal situación, considera, estructura la causal de excepción previa establecida en el numeral 6° del artículo 100 *ibidem* y da lugar a que decrete la nulidad del trámite procesal (fls. 6 a 9, *ib.*).

3.- Por su parte, la demandante precisó que la situación expuesta por los recurrentes fue discutida por el Superior, pronunciamiento que no es pertinente desconocer, máxime cuando los convocados desaprovecharon las oportunidades para proponer defensas de tal índole (fl.11, *ib.*).

3.- Resuelve el primer mecanismo de oposición de forma adversa a los intereses del apelante, se concedió la alzada que ahora se estudia (fls. 13 y 14, *ib*

CONSIDERACIONES

1. Por sabido se tiene que el legislador incluyó varias causales generadoras de vicios con entidad suficiente para que sea declarada la nulidad procesal, todo con miras a permitir que las actuaciones judiciales se desarrollen y mantengan dentro del cauce que es debido.

En ese orden, los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso contemplan los eventos taxativos y excepcionales que pueden conducir al juzgador a declarar la nulidad del proceso, en todo o en parte, y además estableció la oportunidad y trámite para alegar las causales de nulidad.

2. En el asunto que ocupa la atención del Despacho, de entrada, se advierte, que la decisión adoptada por la juez *a quo* anduvo afortunada, porque en efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, se debe proceder de ese modo, si la solicitud de invalidez se funda en causal distinta de las determinadas por el legislador. Y en este caso, el planteamiento de la parte demandada estriba en que es inválido el trámite procesal en razón a que la demanda de pertenencia presentada en su contra no fue acompañada del documento regulada en el artículo 375-5 *ibídem*, argumento de suyo ajeno a las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 *ibídem*.

Es más, obsérvese que el incidentante ni siquiera invocó uno de los motivos previstos en el precepto anteriormente mencionado, y si bien indicó que se configuró una causal de excepción previa, tal situación debió alegarla en la oportunidad procesal correspondiente y no por la vía que hoy reclama su configuración; menos aún si, se insiste, el reclamo de invalidez esta fincado en el supuesto desconocimiento de lo regulado en el canon 375-5 *ejúsdem*, situación de la que se destaca, existe decisión expresa y en firme sobre el particular en el que se definió que los documentos allegados junto con la demanda eran suficiente para abrir paso al trámite del asunto.

Por si fuera poco, el artículo 135 del C. G. del P. dispone “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas”.

3. Así las cosas, se confirmará el auto apelado.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto materia de impugnación descrito en el encabezamiento de esta providencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.

TERCERO. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fb6aef760b6039fcc00eed7ba289fa6228edab0686c693d339c6a191726d89**

Documento generado en 15/02/2023 03:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>